

**CONSTANCIA:** Le informo señor Juez que, la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia inicialmente fue presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001 31 03 005 2020 00197 00, dependencia judicial que, por auto del 09 de diciembre de 2020, rechazo la demanda por falta de competencia territorial, requiriendo al demandante para que informara a cuál de los circuitos (Sincelejo o Medellín) deseaba que remitiera el expediente, advirtiéndosele que si guardaba silencio se enviaría a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, Sucre (Archivo 03 Expediente Digital).

Posteriormente, la demanda fue remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, asignándosele el radicado No. 70001 31 03 002 2021 00007 00, despacho que inadmitió la misma por proveído del 04 de marzo de 2021 (Archivo 06 Expediente Digital); no obstante, por providencia del 23 del mismo mes y año, dicha célula judicial declaró la ilegalidad del referido auto inadmisorio, advirtiendo que previamente el demandante había manifestado su deseo de que las presentes diligencias fueran trasladadas a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Archivo 07 y 08 Expediente Digital), correspondiéndonos por reparto realizado el pasado 12 de abril, conocer del presente asunto (Archivo 09 y 10 Expediente Digital). A su Despacho para proveer.

Medellín, 21 de abril de 2021.

José Ferney Cortés Vélez  
Oficial Mayor

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00129 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Wilman Alonso Herrera Ortega y otros
<b>Demandadas</b>	Colombiana de Cueros S.A. – Colcueros Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante y el demandado. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida,

resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda, ni mucho menos opiniones personales y citas jurisprudenciales. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
  - a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a Seguros Generales Suramericana S.A., a las pretensiones de la demanda como llamado en garantía, toda vez que no se hace referencia de esta situación en los supuestos de hecho de la demanda. La parte interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, conforme a lo previsto por el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.
  - b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
  - c. Señalará en los hechos de demanda, si para la fecha del accidente el señor Wilman Alonso Herrera Ortega, contaba con un vínculo laboral estable como trabajar independiente o dependiente.
  - d. Igualmente, señalará si para la fecha han presentado querrela ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lesiones personales culposos, y si es del caso el estado en el que se encuentre dicho trámite.
  - e. Debe explicarse en los hechos cuál es el fundamento fáctico de cada uno de los perjuicios reclamados respecto de cada uno de los demandantes y la relación jurídica que existan entre estos, aclarándose

si estos reclaman daños propios o como víctimas de rebote o de repercusión.

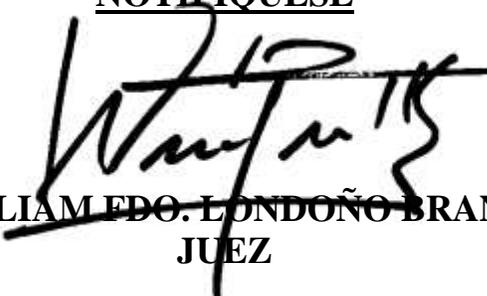
4. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., se deberá corregir, aclarar y/o complementar el acápite de notificaciones respecto de los datos de contacto del apoderado de los demandantes y la codemandada Suramericana S.A., toda vez que no se señala la municipalidad a la que corresponde la dirección física allí referida.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 7 el artículo 90 *ejusdem*, se deberá allegar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad por parte de todos y cada uno de los demandantes, y respecto de todos y cada uno de los demandados.
6. En atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 *ib.*, deberá adecuarse el poder otorgado por los demandantes, teniendo en cuenta tanto el tipo de responsabilidad que sirve de base a las pretensiones de cada uno de los activos; como los tipos de procesos que rigen hoy en día en el C. G. del Proceso. Lo anterior, toda vez que, en el poder allegado (fl. 13 y 14 Archivo 02 Expediente Digital), solo se faculta al profesional del derecho Dr. Carlos Alberto Alemán Castellano, para adelantar solicitud y trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, mas no para impetrar la presente acción.
7. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 226 *ibídem*, el dictamen allegado, denominado “INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO” efectuado por la sociedad comercial Oficina Nacional De Investigaciones S.A.S. (fl. 204 a 237 Archivo 02 Expediente Digital) “*deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*”

Además de lo anterior, se advierte que, con los anexos de la demanda, no fue Anexado CD, archivo o algún formato de video anunciado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

8. Toda vez que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *Ibídem*.
9. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

JF

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

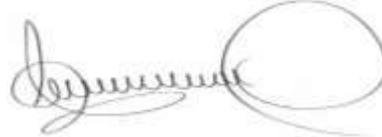
Código de verificación:

**36c4a5a0ea54f6c7de5f5a1fff1af8f0fe3aab911373bdf6a774158837f83406**

Documento generado en 22/04/2021 02:06:42 PM

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **061** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>